

EFFECTOS DE UNA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

La problemática de la vinculación directa, en su caso, de las decisiones judiciales absolutorias del orden penal en la jurisdicción contenciosa y, en especial, en lo que atañe a la esfera tributaria, siempre teniendo presente que en aquellas existan "hechos probados", va a partir de una cuádruple consideración, a la que a continuación nos referiremos.

En primer lugar, como punto de partida, debemos considerar que unas mismas circunstancias o hechos que se han apreciado como probadas, lo van a ser para toda la realidad jurídica, es decir, supone que existen o existieron para cualquier jurisdicción y, ello, independientemente de aquella que tomó la decisión. De esta forma, podríamos decir que nos encontraríamos en presencia de una especie de "vinculación fáctica" y, no de una vinculación directa.

En palabras del Tribunal Constitucional "es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado", pues a ello se oponen no sólo principios elementales de la lógica jurídica y extrajurídica, sino el principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el artículo 9.3." (Sentencia 24/1984, de 23 de febrero, Fundamento de Derecho Tercero).

De esta forma, los hechos que hubieren sido probados en una Sentencia penal van a vincular a los Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales, como sería el Contencioso-Administrativo. En cambio, este efecto, no tendría lugar sobre los hechos declarados no probados o no declarados probados incluyéndose, en este último caso, los supuestos de "indefinición, incertidumbre o ausencia de prueba."

Al margen de lo anterior, pero de alguna forma conectado, aunque quizá más difícil de producirse cuando nos situamos o hablamos de órdenes jurisdiccionales diferenciados, estaría la cuestión de la distinta apreciación de unos mismos hechos de formas distintas que sería posible siempre y cuando exista la correspondiente motivación que explique esa distinción de calificación o valoración jurídica (arg. ex Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2003).

Esta exigencia reiterada de la doctrina constitucional, aparece de forma muy clara en la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/1985: "No se trata, pues, de que una jurisdicción haya de aceptar siempre de forma mecánica lo declarado por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada, de acuerdo por otra parte con la reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en Derecho. Cuando resulta que, en principio, la resolución que un órgano judicial va a dictar puede ser contradictoria con la ya dictada por otro órgano, el que pronuncia la segunda debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio."

En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que "la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer y, en los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la

vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido”.

Por tanto, no procedería la acción civil (por extensión; otras acciones) cuando en la penal se estimase la inexistencia del hecho que pudiera dar lugar a aquella acción, pero no cuando la absolución se estableciera por la no concurrencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Como tercer punto a considerar, debemos mencionar, también, al artículo 257 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al referirse a los efectos de la resolución judicial sobre la liquidación tributaria que establece en su número 2 letra c, que deberán tenerse en cuenta los hechos que el órgano judicial hubiese considerado probados si en el proceso penal se dictó resolución firme, no apreciándose delito por motivo diferente a la inexistencia de la obligación tributaria.

Por último, no podría considerarse que existe contradicción entre dos resoluciones de distintos órdenes jurisdiccionales, en el caso de que la Sentencia penal previa se basase en la falta de justificación o prueba, argumento este que podríamos extraer de varias Sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo, la 158/1985, 70/1989 y 116/1989 entre otras.

Por tanto, siempre nos referimos a hechos probados por una decisión penal que, evidentemente, sea firme.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2023, Rec. Cas. 7409/2021, realiza una importante matización en este tema; “(...) los hechos declarados probados por aquella sentencia penal se proyectan en el ámbito contencioso administrativo, no en términos de vinculación, pero sí a los efectos de su consideración en la propia motivación de la sentencia, en orden a evitar una manifiesta contradicción fáctica entre procesos.

Nos encontramos ante una realidad que no cabe ignorar, ante una sentencia del Juzgado de lo Penal que realiza una nítida aseveración sobre un elemento fáctico como el de la residencia del recurrente en Suiza durante el año 2005 y que, al ser esencial dicha circunstancia para resolver el litigio contencioso-administrativo, es evidente que tuvo que ser tenida en consideración a tales efectos como, por lo demás, fue observado por la AEAT al recurrir en apelación dicha sentencia, precisamente para evitar dicha incidencia o proyección sobre el ámbito contencioso-administrativo”

Salvo mejor opinión en Derecho.